



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1998/2019

ACTOR: ****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2) JUEZ MUNICIPAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE JUSTICIA, ambos DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Aguascalientes, diecisiete de julio de dos mil veinte

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 1998/2019; y,

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el *veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve*, remitido ese mismo día a ésta Sala, ****, demandó de la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y JUEZ MUNICIPAL ambos DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

“II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.-

Bajo protesta de decir verdad se señala que el suscrito desconoce la resolución definitiva que origina la multa de folio M760509 por multas por alcoholímetro con número de identificación 03138 y que la misma ya fue pagada según se desprende del comprobante de pago factura folio 00001145083 de fecha 29 de octubre del 2019, expedido por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, por lo que me reservo a señalar como actos administrativo hasta en tanto no me den a conocer la resolución definitiva que originaria la multa de folio M760509 por multas por alcoholímetro con número de identificación 03138, en la etapa de Ampliación de Demanda, sin embargo por lo pronto, la suscrita se limita a señalar el Comprobante de pago factura folio 00001145083 de fecha 29 de octubre del 2019 emitido por la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales de Aguascalientes.”

II.- El *veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, **requiriéndoles la exhibición de la resolución determinante y su constancia de notificación.**

III.- El *quince de enero de dos mil veinte*, se tuvo a las demandadas por contestando la demanda; pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas, en términos del propio acuerdo y se ordenó correr traslado a la parte actora para que ampliara su demanda.

IV.- Mediante proveído del *veintiséis de junio de dos mil veinte*, previa ampliación de demanda y su contestación; se señaló fecha para audiencia de juicio.

V.- En audiencia de juicio celebrada el *trece de julio de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas que fueron admitidas a las partes; se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, la cual se dicta.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción I, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que la parte actora afirma, le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de



Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo es la Determinación de Situación Jurídica de Infractor con número de folio 26978, emitida por el Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes, el *veintinueve de octubre de dos mil diecinueve*.

Prueba que obra de la foja 25 a la 27 de los autos, por haberse acompañado a la contestación de demanda, siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA que al ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

Se arriba a la conclusión de que la resolución descrita es la que se impugna, porque si bien la parte demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el resultando primero de este fallo. Sin embargo, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de resoluciones definitivas, dictadas por cualquiera de las autoridades del Estado o Municipales, en el entendido que por resolución definitiva debe entenderse a aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.²

Por lo que si en el caso la parte actora combate el pago de la multa impuesta así como el acta de infracción, no obstante, dichos actos no pueden tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que la parte actora combata el acto definitivo, por lo que

¹ "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;..."

² Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL."

su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

TERCERO. Causales de improcedencia.

En virtud de que esta Sala no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia de oficio, se procede a estudiar los conceptos de nulidad que hace valer el accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.³

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la parte demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

CUARTO.- Estudio de los conceptos de nulidad

De los argumentos expuestos por el demandante se estudian los contenidos en el SEGUNDO de los conceptos de nulidad de ampliación de demanda, ya que de resultar fundado, es el que más protección le brindaría.⁴, así en el referido concepto la parte actora manifiesta que la boleta de infracción número 2922 es ilegal, en razón de que **no funda y motiva adecuadamente los hechos y los preceptos** de los cuales se basa la autoridad para emitir la boleta, ni tampoco se hace un estudio lógico jurídico donde se detalle de manera clara y precisa las **circunstancias de tiempo, modo y lugar**.

Los argumentos de estudio son **FUNDADOS**.

³ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

⁴ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **"CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."**



Resulta fundado porque el artículo 292, penúltimo y último párrafo, de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, textualmente dispone:

“ARTÍCULO 292.- Los agentes podrán detener la marcha de un vehículo cuando se lleven a cabo operativos preventivos de conducción de vehículos, en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas.

Si al detener la marcha de un vehículo, el agente percibe que el conductor se encuentra presumiblemente en estado de ebriedad y sus condiciones no son óptimas para conducir con responsabilidad y seguridad su vehículo por la vía pública, atentamente se le solicitará que de manera voluntaria, se aplique la prueba de alcohol en aire espirado, que consistirá en que la persona realice una exhalación profunda en una boquilla de plástico esterilizada que estará conectada al alcoholímetro.

El alcoholímetro es un instrumento de medición que permitirá determinar cuantitativamente si la persona se encuentra en estado de ebriedad.

Se considerará que una persona se encuentra probablemente en estado de ebriedad, si el resultado arrojado por el alcoholímetro es mayor a 0.4 miligramos de alcohol por litro de aire espirado.

En caso de que el conductor rebase la cantidad de alcohol establecida en el párrafo anterior, se impedirá que continúe conduciendo y será remitido de manera inmediata ante la autoridad competente para los exámenes a que haya lugar; si del resultado de estos exámenes se determina que se encuentra en estado de ebriedad, se le aplicarán las sanciones que señala la presente Ley y el vehículo será enviado al depósito vehicular. En este caso también se observará lo establecido en el penúltimo párrafo del Artículo 287 de esta Ley.

...

*En caso de actualizarse alguno de los supuestos contenidos en el párrafo quinto u octavo del presente Artículo, los agentes **deberán levantar acta circunstanciada firmada por dos testigos propuestos por el conductor del vehículo o ante su negativa nombrados por los propios agentes, de la cual, se entregará una copia al conductor.***

Ninguna persona deberá conducir vehículos por la vía pública, si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 miligramos por litro; en aire espirado, superior a 0.4 miligramos por litro o bajo el influjo de cualquier tipo de estupefaciente.”

De lo transcrito, se obtiene que este numeral contiene en primer término una disposición prohibitiva dirigida a los conductores de vehículos en la vía pública, al prever en su último párrafo que ninguna persona debe conducir vehículos por la vía pública, si tiene una cantidad de

alcohol en la sangre superior a 0.8 miligramos por litro; en aire espirado, superior a 0.4 miligramos por litro o bajo el influjo de cualquier tipo de estupefaciente; lo que implica que para que el presunto infractor encuadre en dicha hipótesis normativa, es necesario que esté fehacientemente acreditado que dicho infractor conducía un vehículo en estado de ebriedad.

Ahora, para acreditar el estado de ebriedad de un conductor, entre otros requisitos, el agente de tránsito deberá levantar acta de infracción **debidamente circunstanciada**, es decir, asentar de manera pormenorizada los hechos ocurridos en el momento de la diligencia; esto, porque la naturaleza de toda acta circunstanciada consiste en constituir constancias completas y fehacientes de los hechos a que se refieren.

En la especie, obra en el expediente el Acta de Infracción por Conducir Vehículos en Estado de Ebriedad u Otras Sustancias Tóxicas, con número de folio 2922, (fojas 29 y 30 de los autos), ya que fue exhibida por la autoridad demandada en contestación de demanda, prueba con valor probatorio pleno al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 281, 282 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, en relación con los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

En la referida acta, se asentó textualmente lo siguiente:

“...Que siendo aproximadamente las 22:15 horas del día 29 del mes de octubre del año 2019 encontrándome ubicado en _____ Fraccionamiento _____ en el Municipio de Aguascalientes, me percaté que: ilegible
Por lo que procedía a señalarle el alto al conductor del vehículo, al que le pregunte su nombre y quien dijo llamarse ilegible, identificándose con INE estado civil casado, que cuenta con la edad de _____ años, con estudios de ilegible, de ocupación ilegible...
Percibiendo que dicho conductor se encontraba circulando en presumible estado de ebriedad por los siguientes motivos: ilegible,
...” (Los resaltes son de esta Sala)

Luego, el acta de infracción al ser **ilegible**, no se puede observar si en la misma se fundó y motivo debidamente, por lo tanto carece de los elementos de debida circunstanciación de los hechos y de los



elementos de tiempo, modo y lugar, que arrojen como certidumbre cuales fueron los motivos de la detención del actor.

Así, ante la indebida fundamentación y motivación al momento de levantar el acta de infracción, provoca indefensión al particular demandante, pues no se conoce con exactitud el fundamento y motivo aplicable a los hechos, por ende, carece de confiabilidad dicha actuación.

Resuelto lo anterior, y toda vez que la referida acta de infracción por conducir vehículos en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas con número de folio 2922 es el acto administrativo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, debe estimarse que la ilegalidad de dicha acta implica necesariamente la inexistencia de la base de tal procedimiento, por tanto, se declara la nulidad lisa y llana de la Determinación de Situación Jurídica de Infractor con número de folio 26978, emitida por el Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes el *veintinueve de octubre de dos mil diecinueve*.

Es procedente la nulidad lisa y llana, porque si bien el incumplimiento a las formalidades que deben revestir al acto administrativo, se traduce en un vicio del procedimiento, y de declararse la nulidad del acto, ésta sería una nulidad para el efecto de que se repusiera dicho procedimiento viciado. Lo cierto es que en el presente caso no es posible, dado que por la naturaleza del acto es imposible reproducir con certeza las circunstancias que se presentaron en el momento en que se levantó el acta de infracción, de la cual con posterioridad derivó la determinación la situación jurídica, por la que se impuso a la actora sanción de multa, por ello, la autoridad debió satisfacer los requisitos necesarios para la validez del acta de infracción en el momento de su realización.⁵

Al resultar fundado el concepto de nulidad en análisis, y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, es innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de anulación, ya que

⁵ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia I. 1o. A. J/16, de la octava época, con número de registro: 217650, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro dice: "**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. NULIDAD LISA Y LLANA CUANDO SE INCUMPLEN LOS REQUISITOS FORMALES EN LA EJECUCION DE LA VISITA.**"

cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, la parte actora no obtendría un mayor beneficio.

QUINTO. Al resultar ilegal el acta de infracción, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que de conformidad con lo previsto en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la **Determinación de Situación Jurídica del Infractor**, con número de folio 26978, emitida por el Juez Municipal en Turno adscrito a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes, el *veintinueve de octubre de dos mil diecinueve*.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes⁶, deberá restituirse a la parte actora en sus derechos que le hubieren sido afectados con motivo del procedimiento de alcoholímetro instado en su contra, cuya nulidad ha sido declarado, por lo que se ordena devolverle la cantidad que pagó —que es consecuencia de dicho procedimiento—, a saber:

I. \$4,225.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.) por concepto de *MULTAS POR ALCOHOLÍMETRO*, según factura número de serie y folio J0001145083 del *veintinueve de octubre de dos mil diecinueve*, expedida a nombre del actor, por el Municipio de Aguascalientes [Foja 5 de los autos];

Documento con valor probatorio pleno, al tratarse de factura con certificación digital por parte del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, al tratarse de DOCUMENTAL PÚBLICA.

⁶ "ARTÍCULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida..."



Para lo cual, se deja a disposición de la citada Secretaría de Finanzas Públicas Municipales el comprobante antes descrito, para el efecto de que conforme al trámite legal que corresponda, gire sus instrucciones a fin de que se verifique la devolución del importe descrito a la parte actora.

Por las razones que informan este fallo y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. La parte actora acreditó su acción de nulidad.

SEGUNDO. Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la Determinación de Situación Jurídica del Infractor, con número de folio 26978, emitida por el Juez Municipal en Turno adscrito a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes, el *veintinueve de octubre de dos mil diecinueve*.

TERCERO. Hagase devolución a la parte actora, de la cantidad precisada en el último considerando de la presente sentencia.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del veinte de julio de dos mil veinte.- Conste